

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, septiembre veintiocho de Dos Mil Veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2014-00279-00

Sentencia # 247

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **GLORIA ELENA ECHEVERRY BEDOYA**, identificada con cédula No. 30.311.075, hermana de **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, identificada con cédula No. 1.130.672.521. Proceso que culminó con providencia # 75 de marzo 12 de 2015.

HECHOS

Indicó la demanda que los señores URIEL QUINTERO GONZALEZ Y MARIA RUBY BEDOYA, convivieron en unión libre aproximadamente 19 años, procrearon a PAULA ANDREA Y URIEL, éste último falleció el 4 de septiembre de 2006; PAULA ANDREA nació el 5 de junio de 1985; vivió siempre con la mamá hasta el año 2013, que se vino a vivir con su hermana, la familia de ésta y el hijo de Paula, de Nombre JACOBO GAMBOA QUINTERO. Debido a una disfunción cognitiva de origen desconocido que no tiene tratamiento alguno y con pronóstico malo, según lo determinó el médico psiquiatra, PAULA ANDREA no es capaz de valerse por sí misma, ni procurar su autocuidado, colabora con las tareas propias del hogar, pero hace únicamente lo que se le dice y asiste a un programa CDI - Centro Desarrollo Infantil- de desarrollo infantil de Bienestar Familiar, y necesitaba quien la representara en todos sus actos familiares y sociales.

La anterior actuación terminó con sentencia # 75 de marzo 12 de 2015, por medio de la cual se declaró a **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, nacida el 5 de junio de 1985, identificada con cédula No. 1.130.672.521, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento que reposa ante la Notaría Cuarta de Manizales bajo el indicativo serial 10815293, nombrándose como curadora a su hermana **GLORIA ELENA ECHEVERRY BEDOYA**, identificada con cédula No. 30.311.075.

Con la demanda se aportó certificado expedido por el médico Psiquiatra Marco Antonio Acosta López, en el que después de hacer valoración a **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, emitió como diagnóstico "disfunción cognitiva (retraso mental de grado clínicamente moderado) y concluye: "no es capaz de valerse por sí misma, ni procurar su autocuidado debido a disfunción cognitiva de origen desconocido y de pronóstico malo, no tiene tratamiento alguno".

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 5 de septiembre de 2023, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, y lograr su comparecencia al Juzgado para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial; ordenó escucharla en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado 2014-00279.

El 14 de septiembre 2023 se allegó por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, informe en el que se lee, entre otros:

PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA nació el 5 de junio de 1985, contando en la actualidad con 38 años, soltera, con un hijo de 1 año, analfabeta, a la edad de los dos años por descuido de sus familiares consumió un insecticida que le dejó como secuela retardo mental leve, trastorno del comportamiento con déficit cognitivo, vinculada a la EPS Sanitas del régimen subsidiado. En la actualidad vive con su hijo JACOBO, de 11 años, su hermana GLORIA ELENA, el esposo de ésta y sus dos hijos; se comunica con un lenguaje fluido pero sencillo, su discapacidad está catalogada como retardo mental leve con deterioro

cognitivo que le impidió aprender a leer y escribir, realiza sus actividades básicas cotidianas, sale sola pero en el barrio, le gusta acompañar al hijo al parque, ver televisión, arreglar el cuarto y colorear, depende económicamente de la mamá y la hermana, con quienes tiene una excelente relación, no es titular de pensión, no tiene ingresos ni bienes propios, ni tiene acto jurídico pendiente de ejecutar en consecuencia no requiere en el momento apoyo judicial.

El 26 de septiembre del año en curso se practicó audiencia en la que se entrevistó a **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, y se recibió testimonio a la señora **GLORIA ELENA BEDOYA ECHEVERRY**.

PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA, dijo vivir con su hermana Gloria Elena, el esposo de ésta de nombre Daniel Escudero, los dos sobrinos Cristian Camilo y Santiago; y el hijo de ella de nombre JACOBO, ayuda con los quehaceres de la casa y está pendiente del hijo, la hermana sule sus necesidades alimentarias y la mamá y el hermano le dan vestido y lo que ella necesita, dice no tener bienes ni manejar dineros. Se observó bien presentada, buen ánimo, entiende la mayoría de las cosas que se le preguntan y es relativamente clara en las respuestas.

GLORIA ELENA ECHEVERRY BEDOYA, hermana de Paula, dijo que ésta se tomó accidentalmente un veneno para pulgas, cuando tenía dos años, que esto le quemó las neuronas de la intelectualidad, ha estado matriculada en centros especializados pero no aprendió a leer ni a escribir, escribe el nombre pero no porque sepa las letras sino de muestra, si estudia algo como bordados al momento se le olvida todo, hace mandados pero con nota en la mano, no tiene ingresos ni bienes propios ni está pendiente de ejecutar acto jurídico alguno, no conoce el valor del dinero, dice que la madre de ellas aun vive y trabaja.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, nacida el 5 de junio de 1975, es persona mayor y con una discapacidad mental, no se pudo probar que requiera en el momento de apoyo judicial para la expresión de su voluntad y la manifestación de su capacidad jurídica para la ejecución de acto alguno, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues está acreditado que depende económicamente de sus padres, no tiene bienes ni ingresos propios para administrar ni está pendiente de realización o ejecución de acto jurídico alguno, por lo cual el Juzgado considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. Y 2º. del artículo 56 que a la letra señalan:

Parágrafo 1: En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de poyo contemplados en la presente ley,

Parágrafo 2: las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos y que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado, sino para que la pudieran representar eventualmente ante alguna autoridad judicial o administrativa por la discapacidad, el Despacho dejará sin efectos la sentencia # 75 del 10 de marzo de 2015, por medio de la cual se declaró en interdicción a **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, nacida el 5 de junio de 1985 en Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial 10815293.

Se ordenará la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, comunicada a la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, mediante oficio 1092 del 20 de abril del 2015.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, mediante oficio 1093 del 20 de abril del año 2015, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, identificada con cédula No. 1.130.672.521, requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**.

Se adoptará si, una salvaguarda en favor de **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, identificada con cédula No. 1.130.672.521, en

el sentido de facultar a su hermana señora **GLORIA ELENA ECHEVERRY BEDOYA**, identificada con cédula No. 30.311.075, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

Se declarará en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **GLORIA ELENA ECHEVERRY BEDOYA**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efecto la sentencia # 75 del 12 de marzo de 2015, por medio de la cual se declaró en interdicción a **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, identificada con cédula No. 1.130.672.521, nacida el 5 de junio de 1985 en Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial 10815293.

SEGUNDO: Se ordena la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, identificada con cédula No. 1.130.672.521, comunicada a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante oficio 1092 del 20 de abril del 2015.

TERCERO: Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, mediante oficio 1093 del 20 de abril de 2015, para los efectos que consideren pertinentes.

CUARTO: Se declara en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **GLORIA ELENA ECHEVERRY BEDOYA**.

QUINTO: Se adopta si, una salvaguarda en favor de **PAULA ANDREA QUINTERO BEDOYA**, identificada con cédula No. 1.130.672.521, en el sentido de facultar a su hermana señora **GLORIA ELENA ECHEVERRY BEDOYA**, identificada con cédula No. 30.311.075, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su

estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**